

c) Resolviendo, sin ulterior recurso, los conflictos que origine la atribución de competencia a través del reparto, sin perjuicio de las facultades procesales que correspondan a los demás Jueces en su función jurisdiccional.

Diez.—1.º El reparto civil se ajustará a las normas que legalmente se prescriban y a los acuerdos que se adopten en Junta de Jueces, sobre ponencia que elaboren los Secretarios judiciales; los acuerdos expresados se someterán a la aprobación de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

2.º El reparto de asuntos penales se efectuará conforme a las normas que se acuerden en Junta de Jueces, sometidas a la aprobación de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva.

3.º En las normas de reparto se procurará la más equitativa distribución del trabajo, unido a la mayor eficacia del servicio, procurando la mayor homogeneidad en el tratamiento de los asuntos.

Once.—En su actuación gubernativa, el Decanato tramitará con la mayor rapidez y sencillez posible y resolverá por decreto; los decretos que no hayan de constar en expediente determinado o a continuación inmediata de algún escrito o documento que deba quedar en el Decanato, se coleccionarán por orden cronológico.

Doce.—1.º El Secretario del Decanato será designado conforme a las normas orgánicas que rigen el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia.

2.º El Secretario propondrá al Juez Decano y éste nombrará, si no aprecia motivos que lo impidan, como sustituto permanente para los casos de enfermedad o ausencia, a uno de los que presten sus servicios en los Juzgados de la capital que voluntariamente acepte el cargo. El sustituto así nombrado desempeñará también la Secretaría, interinamente, en caso de vacante.

Trece.—Corresponde al Secretario Auxiliar en la forma establecida por las disposiciones legales al Juez Decano en los asuntos de su competencia; cumplir y hacer cumplir sus órdenes; conservar los libros, documentos y expedientes; tramitar éstos, enterando frecuentemente al Juez de su estado, e informarlos, en su caso, para someterlos a su resolución; expedir las certificaciones y hacer las exhibiciones y cotejos relativos a los autos, expedientes y documentos de cualquier clase que pertenezcan o estén a disposición del Decanato, en la Secretaría o en el Archivo general, rigiendo los servicios de éste; ser, con sujeción al Juez, Jefe inmediato del personal del Decanato; llevar a cabo cuanto corresponda por disposición legal u órdenes superiores.

Catorce.—1.º El Decanato de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción se organizará con las Secciones que se conceptúen necesarias, adscribiéndose a cada una el personal que sea preciso.

2.º Serán necesariamente establecidos las siguientes:

- a) Registro General, Información y Reparto civil y penal.
- b) Oficina de Liquidación de Tasas Judiciales y Caja Judicial, con el fin de unificar las actividades económicas de los Juzgados, centralizando en cuanto sea posible el manejo y disposición de fondos.
- c) Oficina de actos de comunicación, que tendrá como objeto recibir y expedir cuantas comunicaciones se reciban o salgan de los Juzgados y llevar a cabo las notificaciones, citaciones y emplazamientos.
- d) Oficina centralizada de máquinas y medios mecánicos de reproducción.

Quince.—1.º El Archivo de los asuntos ultimados será uno sólo por cada orden judicial para todos los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la capital, y estará bajo la autoridad y custodia del Decanato.

2.º Se creará un depósito de piezas de convicción y efectos procedentes de delito, único para todos los Juzgados, que dependerá del Decanato.

Dieciséis.—1.º Se instalará en el local más adecuado una biblioteca de los Juzgados, que se formará con los elementos de que se disponga y con las colecciones y obras publicadas por cuenta del Estado y que a petición del Decanato puedan facilitarse por el Gobierno, en analogía con lo establecido para las Audiencias, procurando, cuando para ello se le asignen recursos, dotarlas de Cuerpos Legales, obras de consulta y revistas profesionales.

2.º También se procurará coleccionar, originales o por copia, documentos importantes o curiosos, resoluciones notables,

objetos, fotografías y todo cuanto pueda servir de ilustración en materia judicial.

Diecisiete.—1.º Las normas contenidas en los artículos que anteceden serán de aplicación, en cuanto sea posible, a la organización y funcionamiento de los Decanatos de los Juzgados municipales.

2.º Además de las funciones que se expresan en los apartados uno y tres de esta Orden, corresponderá a los Decanatos de los Juzgados municipales:

- a) Anotar o cancelar en el Registro correspondiente los antecedentes penales que remitan las Audiencias y Juzgados de Instrucción, acusando recibo individual de las comunicaciones de cada Tribunal.
- b) Solicitar de los Registros Civiles de la capital, cuando no sea único, y enviar al Tribunal o Juzgado petionario, las certificaciones de los mismos que se soliciten.
- c) Legalizar los libros de comercio, de conformidad con lo dispuesto en el Código de comercio y disposiciones complementarias que presenten los comerciantes, asociaciones, comunidades, etc.
- d) Cumplir cuantas funciones le estén atribuidas legalmente.

Dieciocho.—La Oficina de presentación de escritos y reparto de asuntos será única par los Juzgados municipales de la población, y todos quedarán sometidos al régimen de reparto, que será el único criterio para determinar su competencia relativa, sin que pueda derivarse ésta de delimitaciones territoriales, que quedan suprimidas, a efectos judiciales, en las capitales con varios Juzgados municipales.

Diecinueve.—Las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales y los Presidentes de éstas, como inmediatos superiores jerárquicos de los Jueces Decanos, resolverán las dudas que pueda plantear la aplicación de esta Orden y suplirán en caso necesario las omisiones, a propuesta razonada de dichos Jueces.

Veinte.—1.º A la entrada en vigor de esta Orden continuará el funcionamiento de los servicios que ya estuvieren establecidos a cargo de los Decanatos, acomodándolos en lo que fuere preciso a las nuevas normas que se establecen.

2.º Los nuevos servicios que esta Orden atribuye a los Decanatos se irán implantando paulatinamente, a medida que se hallen organizados y, especialmente, cuando se habiliten los medios precisos para su puesta en actividad.

3.º Lo dispuesto en el apartado dieciocho empezará a regir el día 1 de enero de 1975.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I muchos años. Madrid, 19 de junio de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

12624 TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 8 de junio de 1974. (continuación) (Continuación.)

SECCION 5.ª SERVICIOS
(No existe actividad tarifada)

Grupo 3.º Frutos y productos hortícolas

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA
(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epigrafe 1321.—Limpia, clasificación y conservación de productos vegetales.

a) Limpia y clasificación de naranja u otro fruto con máquinas accionadas mecánicamente, cualquiera que sea el tiempo que se trabaje durante el año y sin facultad para la venta.

Por cada C. V. 258

b) Fabricación de conservas de frutas, verduras, hortalizas y demás productos vegetales, mediante envasado y esterilización.

Por cada 10 litros o fracción de capacidad del depósito donde se esteriliza el producto envasado ... 48
Esta cuota es irreducible.

Nota.—Caso de que se esterilicen en el depósito tan sólo líquidos no azucarados, la cuota se reducirá a 24 pesetas por cada 10 litros o fracción de capacidad.

c) Fabricación de extractos o zumos de productos vegetales.

- 1) En concepto de cuota fija ... 896
- 2) Por cada exprimidor accionado a mano, capaz de producir hasta 100 kilogramos de zumo natural por hora ... 150
- 3) Por cada exprimidor accionado mecánicamente, capaz de producir hasta 2.000 kilogramos de zumo natural por hora ... 3.000
- 4) Por cada 10 litros o fracción de la capacidad de los aparatos donde se efectúe la concentración a cielo abierto ... 0,48
- 5) Por cada 10 litros o fracción de la capacidad de los aparatos donde se efectúe la concentración al vacío ... 0,93

Estas cuotas son irreducibles.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), H), I) y K).

Epígrafe 1322.—Fabricación de conservas vegetales obtenidas por desecación u otros sistemas no especificados anteriormente, cualquiera que sea el tiempo en que se realice durante el año.

a) Tratándose de frutas y hortalizas varias, excepto higos.

- 1) En concepto de cuota fija ... 896
- 2) Por cada metro cúbico de capacidad de la cámara de desecación artificial, por aire caliente u otro sistema ... 23,64

b) Tratándose de higos, incluso las tortas o panes de este fruto.

- 1) Por cada prensa ... 690

Cuando se elabore a mano:

- 2) Hasta cinco operarios ... 228
- Por cada operario más ... 24

Estas cuotas son irreducibles.

c) Tratándose de cubitos para caldo, aun cuando en la composición entren productos vegetales, minerales y animales:

- Hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción anual ... 6.300
- Por cada 1.000 kilogramos más ... 2.100

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), H), I) y K).

Epígrafe 1323.—Aderezo de aceitunas, cualquiera que sea el tiempo que se funcione durante la campaña.

- 1) Hasta 30 metros cúbicos de capacidad de las pilonas o recipientes de cualquier clase, en los que se realizan las operaciones de aderezo ... 3.504
- Por cada metro cúbico de aumento ... 66
- 2) Por cada máquina de clasificar, movida mecánicamente ... 2.340
- 3) Por cada máquina de deshuesar o rellenar, movida mecánicamente ... 1.184

Nota.—Las zarandas, cribas y máquinas deshuesadoras, movidas a mano, están exentas.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), H), I) y K).

Epígrafe 1324.—Elaboración de patatas fritas y de otros productos consumidos normalmente como aperitivos y fabricación de toda clase de encurtidos.

a) Elaboración de patatas fritas y de otros productos de consumo normal como aperitivos, tales co-

mo frutos secos, cortezas y similares, utilizando instalaciones accionadas mecánicamente.

Cuando se emplee tren continuo:

- Por cada C. V. instalado ... 2.500
- Además por cada kilogramo-hora de capacidad de llenado de la instalación envasadora ... 400

Cuando la instalación no disponga de tren continuo, las cuotas se reducirán a su 50 por 100, no tributando por el envasado cuando éste no se realice mecánicamente.

b) Fabricación de toda clase de encurtidos.

- Por cada fábrica capaz de producir hasta 5.000 kilogramos al año y con cuota irreducible ... 540
- Por cada 1.000 kilogramos más ... 108

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), H), I) y K).

SECCION 3.^a ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.^a COMERCIO

Epígrafe 1341.—Venta al por mayor de especias, arroz, legumbres y frutos secos, patatas, hortalizas, legumbres y frutas frescas, aceitunas preparadas o aliñadas y encurtidos de todas clases.

a) De especias de todas clases.

- Cuota de clase ... 3.^a

b) De arroz, legumbres secas, frutos secos, pimiento molido y azafrán.

- Cuota de clase ... 8.^a

c) De patatas, hortalizas, legumbres frescas, frutas frescas, aceitunas preparadas o aliñadas y encurtidos de todas clases, siempre que las aceitunas y los encurtidos se vendan a granel y sin envasar.

- Cuota de clase ... 9.^a

La venta de aceitunas y encurtidos envasados se considerará como venta de conservas vegetales

d) De frutas verdes o secas, en distintos puntos, con destino exclusivo a la exportación, pero sin poder efectuar ésta por su cuenta.

- Cuota de patente de ... 1.890

e) Compraventa o remisión, bien por cuenta propia o ajena, fuera del punto de matrícula o almacén, de los artículos comprendidos en los apartados anteriores.

- Cuota de patente de ... 10.050

J) La venta de arroz, hortalizas, legumbres y frutas verdes o secas, realizada por los agricultores procedentes de sus cosechas y siempre que se encuentren en estado natural y se efectúen en el lugar de producción, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado e).

Epígrafe 1342.—Exportación de productos de la tierra en estado natural, pimentón y aceite, pudiendo almacenar dichos productos en distintos puntos del territorio nacional.

- Cuota de patente de ... 6.300

J) La exportación de productos de la tierra en estado natural efectuada por los agricultores no devengará cuota por este epígrafe siempre que ésta se realice desde el punto de producción y que los frutos pertenezcan a sus cosechas.

Además a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), J) y K).

Epígrafe 1343.—Venta al por menor de arroz, legumbres y frutas secas, patatas, hortalizas, legumbres y frutas frescas, aceitunas preparadas o aliñadas y encurtidos de todas clases.

a) De arroz, legumbres y frutas secas.

- Cuota de clase ... 13.^a

b) De patatas, hortalizas, legumbres frescas, frutas verdes o secas, aceitunas preparadas o aliñadas y encurtidos de todas clases, siempre que las aceitunas y encurtidos se vendan a granel, sin envasar.

- Cuota de clase ... 15.^a

Las aceitunas y los encurtidos envasados se considerarán como conservas vegetales.

c) De frutas frescas o secas, hortalizas y encurtidos de todas clases, en puesto.

Cuota irreducible de clase 16.ª

d) De legumbres y frutas secas, en ambulancia, empleando medios de transporte movidos por fuerza mecánica.

Cuota de patente de 600

e) La misma actividad del apartado anterior, sin empleo de medios de transporte movidos por fuerza mecánica.

Cuota de patente de 270

f) De frutas, legumbres frescas y hortalizas, en ambulancia, empleando medios de transporte movidos por fuerza mecánica.

Cuota de patentes de 300

J) La venta de arroz, hortalizas, legumbres y frutas verdes o secas realizada por los agricultores procedentes de sus cosechas no devengará cuota por este epígrafe, siempre que dichos frutos se encuentren en estado natural y la venta se efectúe en el lugar de producción. Sin embargo, podrán verificarse las ventas en las plazas o mercados de los pueblos inmediatos a los que llevan sus cosechas.

Además, a este apígrafe le son de aplicación las normas G), H, K) y N).

SECCION 5. SERVICIOS

Epígrafe 1351.—Operaciones de mediación.

a) Operaciones de mediación que dentro de los mercados y plazas se realizan para facilitar la compraventa de los frutos y artículos propios de las transacciones que en aquellos lugares se llevan a efecto, poniendo en contacto a los vendedores con los compradores, sin realizar directamente operación de compraventa alguna.

Cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona	1.158
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	876
En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes	630
En las restantes	468

b) Operaciones de venta, por cuenta y orden del vendedor, mediante una comisión, de los artículos y en la forma señalada en el apartado anterior.

Se pagará, además de la cuota del apartado anterior, el 75 por 100 de la misma.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 1352.—Operaciones de acopio.

a) Reconocimiento y acopio de frutos y granos por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados.

Cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona	2.670
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	2.152
En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes	1.597
En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes	1.090
En las restantes	504

b) Reconocimiento y acopio, en ambulancia, de frutos y granos por cuenta de comerciantes e industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados.

Cuota de patente de 1.920

J) Las actividades de este epígrafe, cuando se realicen por empleados y dependientes de industriales o comerciantes, con sueldo fijo y por cuenta de aquéllos, no devengarán las cuotas señaladas en el mismo.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 4. Pesca y sus productos

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

Epígrafe 1411.—Venta al por mayor o menor de pescado y marisco de todas clases.

a) De pescado y marisco de todas clases por propietarios, arrendatarios, usufructuarios y, en general, por armadores de buques, siempre que la ven-

ta del producto se verifique en sus embarcaciones, muelles, playas o en los centros o mercados de contratación.

Cuota irreducible de:

Por cada tonelada de arqueo neto, o sea utilizable para la pesca 11,52

b) De pescado y marisco de todas clases, por concesionarios de cetarias, tanquetes o viveros y de parques ostrícolas.

Cuota de:

Por cada 1.000 metros cuadrados de superficie del interior del tanque o depósito 2.100

Por cada 100 metros cuadrados o fracción de exceso sobre dicha superficie 210

c) Explotaciones ostrícolas que no se realicen con el carácter de concesión, sino por medio de la posición de parcelas en el mar, con la autorización de la Comandancia de Marina, donde se deposita el marisco durante varios días hasta su venta.

Cuota de:

Por cada 20 metros cuadrados o fracción de superficie de las parcelas 45

d) Criaderos de mejillones.

Cuota irreducible de:

Por los primeros 500 metros cuadrados de superficie total de las bateas, deducidos los correspondientes a la superficie de flotación 1.064

Por cada 100 metros cuadrados o fracción que tenga de más dicha superficie 222

e) Explotación de almadrabas.

Cuota irreducible de:

Por cada almadraba de ensayos 2.624

Esta misma cuota corresponderá a las almadrabas de arrendamientos cuando el canon satisfecho por el explotador no exceda de 10.000 pesetas, excediendo de esta suma la cuota, será del 28,25 por 100.

J) No tributarán por este epígrafe las barcas cubiertas destinadas a la pesca de menos de 20 toneladas de arqueo bruto y las de sin cubierta cualquiera que sea su tonelaje.

Asimismo no devengará cuota por este epígrafe la venta de la pesca cuando ésta se efectúe por pescadores que directamente la hayan capturado, siempre que dicha venta se realice en sus barcos, muelles o playas o en los centros o mercados de contratación, sin que tengan a su servicio pescadores asalariados o participen en los beneficios.

Los parques ostrícolas estarán exentos de tributación durante el primer año siguiente a la recepción de las obras, si al verificar este acto participan a la Administración de Tributos la actividad que se propone ejercer.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas F), G), H), I), K), L) y M).

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 1421.—Fabricación de conservas de pescado, cualquiera que sea el tiempo que se trabaje durante el año, entendiéndose por conservas la elaboración y envase de pescado que ha de sufrir esterilización o su salado simplemente, agregando después alguna sustancia o condimento para envasar, aunque no se esterilice.

1) Por cada metro cúbico de capacidad de los autoclaves de cocción y esterilización 870

2) Cuando no exista esterilización se pagará:

Hasta 10.000 kilogramos de pescado que pueda ser elaborado 1.170

Notas:

1.ª El cómputo del pescado que pueda ser industrializado se referirá al peso bruto, o sea, antes de experimentar operación o manipulación alguna.

2.ª Los industriales matriculados en el número 2) de este epígrafe vendrán obligados a presentar durante el mes de enero de cada año declaración complementaria expresiva del exceso en kilogramos de pescado industrializados durante el año anterior, sobre los figurados en los documentos cobratorios, la cual sólo surtirá efecto en el año a que se refiera.

3.ª La salazón del pescado que ha de ser dedicada a la fabricación de conservas envasadas sin sufrir esterilización, está exenta de tributación por el epígrafe 1422, cuando tanto la salazón como las restantes operaciones hasta obtener el producto final se realicen en la misma fábrica, siendo preciso justificar la cantidad de salazón que de la total producción se destine a posterior tratamiento.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), D) y K)."

Epígrafe 1422.—Fabricación de salazones de pescado, cualquiera que sea el tiempo que se trabaje durante el año.

1) En concepto de cuota fija 150

Además:

2) Tratándose de bocarte, boquerón o anchoa, aguja o relanzón y similares.
Hasta 10.000 kilogramos de pescado fresco que pueda elaborarse 990
Por cada 1.000 kilogramos más o fracción 99

3) Tratándose de sardinas, parrocha, espadín, alacha, machuelo, jurel pequeño y similares.
Hasta 10.000 kilogramos de pescado fresco que pueda ser elaborado 300
Por cada 4.000 kilogramos más o fracción 120

4) Tratándose de pesca no mencionada en los números anteriores.
Hasta 50.000 kilogramos de pescado que pueda ser elaborado 750
Por cada 10.000 kilogramos más o fracción 150

Notas:

1.ª Los industriales matriculados en este epígrafe vendrán obligados a presentar durante el mes de enero de cada año declaración complementaria expresiva del exceso en kilogramos de pesca industrializados durante el año anterior sobre los figurados en los documentos cobratorios, la cual sólo surtirá efecto en el año a que se refiere.

2.ª Los que remesan pescado fresco, preparándolo con sal o hielo para conservarlo en buenas condiciones para la venta, no tributarán por este epígrafe, sino por el que corresponda al comercio de pescado.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), D) y K).

Epígrafe 1423.—Fabricación de escabeches de pescado, cualquiera que sea el tiempo que se trabaje durante el año.

1) En concepto de cuota fija 150

Además:

En poblaciones situadas en el Atlántico y Cantábrico:
Por cada metro cúbico de capacidad de todos los recipientes empleados, tanto en el almacenamiento del pescado fresco en salmuera, antes de su elaboración, como en los utilizados para el lavado del mismo y su tratamiento con vinagre 342

En poblaciones del Mediterráneo:

Por la misma unidad de capacidad 228

Nota.—Por este epígrafe tributarán la fabricación de escabeches que no sean esterilizados en autoclaves, pues de existir éstos se tributará exclusivamente por el epígrafe 1421, si toda la producción se esteriliza. Si sólo pasa por los autoclaves una parte de tal producción, se tributará separadamente por ambos epígrafes.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), D) y K).

Epígrafe 1424.—Secaderos de pescado que no utilicen en la industria sal, hielo, vapor ni motor mecánico alguno y sólo se utilice la acción del sol y el viento o la del humo.

Cuando se utilice la acción del sol y el viento:

1) Por cada uno 938

Cuando se utilice el ahumado: *

2) Por cada uno 938

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), D) y K).

Epígrafe 1425.—Fabricación de harinas de pescado para pienso u otros usos

Hasta 25.000 kilogramos de capacidad de producción 2.250
Por cada 1.000 kilogramos más o fracción 18

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), D) y K).

SECCION 3.ª ARTESANIA
(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 1441.—Venta al por mayor de pescados, mariscos de todas clases y caracoles.

a) De pescados frescos y salados, incluso el bacalao, mariscos, conservas de pescado en escabeche y pescado frito a granel.
Cuota de clase 3.ª

b) Los mismos productos del apartado anterior, excepto el bacalao.
Cuota de clase 6.ª

c) De caracoles.
Cuota de clase 12.ª

d) De pescados y mariscos frescos, en los puertos, limitándose a envasarlos y remitirlos por cuenta propia o a la orden.

Cuota de:

En puertos de más de 30.000 habitantes 5.148
En puertos de más de 10.000 a 30.000 habitantes 2.808
En los restantes puertos 1.872

e) De pescados y mariscos frescos, en los puertos, limitándose a envasarlos y remitirlos por cuenta de los consignatarios.

Cuota de:

En puertos de más de 30.000 habitantes 2.808
En puertos de más de 10.000 a 30.000 habitantes 2.100
En los demás puertos 1.404

Los comerciantes clasificados en los apartados a) o b) de este epígrafe no vendrán obligados a tributar por este apartado.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado d).

Epígrafe 1442.—Venta al por menor de pescado, marisco y caracoles.

a) De pescado fresco, frito o salado, incluso el bacalao, en escabeche a granel, marisco de todas clases y caracoles.
Cuota de clase 14.ª

b) De pescado fresco, frito, salado o remojado y marisco de todas clases, en puesto.
Cuota irreducible de clase 16.ª

c) De pescado y marisco de todas clases, en ambulancia, empleando vehículos de motor mecánico.
Cuota de patente de 600

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K) y N).

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epígrafe 1451.—Acopio de pescado y marisco de todas clases y asistencia a los remates de las subastas, por cuenta de los dueños de buques pesqueros.

a) Acopio de pescado fresco y marisco en los puertos por cuenta y orden de los compradores, limitándose a envasarlo y remitirlo a nombre de los mismos; y asistencia a los remates de las subastas, por cuenta de los dueños de buques pesqueros, que de la pesca se celebran en las lonjas municipales, con facultad de satisfacer el importe y recibir el precio del comprador.

Cuota de:

En puertos de más de 30.000 habitantes 2.808
En puertos de más de 10.000 a 30.000 habitantes 2.100
En los demás puertos 1.350

b) Cuando el acopio se limite a marisco de poca importancia, como el berberecho, mejillón, caramujo, cangrejo o camarón.

Cuota irreducible de 696

Por este apartado tributará el acopio de caracoles con el 50 por 100 de la cuota señalada en el mismo.

A este epígrafe le son de aplicación las normas D y K).

Epígrafe 1452.—Recepción de pescado fresco y salado, excepto el bacalao, preparado en barriles o latones, remitido desde los puertos para su entrega a los destinatarios o para la venta de aquél por cuenta del remitente, aun cuando se cobre el importe de las ventas, siempre que éstas se hagan a nombre del citado remitente, pudiendo hacerse reexpediciones por orden de éste y a la consignación que indique, pero sin poder tener local abierto para realizar las citadas ventas, aunque sí cerrado para almacenar existencias.

Cuota de:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes	7.020
En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes	3.504
En las restantes	2.340

No se considerará local abierto a los efectos tributarios de este epígrafe, el que en los mercados públicos se utiliza para hacer entrega diariamente de los pescados objeto de esta actividad.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Grupo 3.º Cereales y sus productos

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 1521. Fabricación de harinas y sémolas.

- a) Cuando se utilicen cilindros o coronas circulares:
 - 1) Por cada decímetro de longitud de trabajo en todos los cilindros que componen al sistema, ya sean lisos o estriados 162
 - 2) Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los molinos, cuando se utilice el sistema de coronas circulares 162

Notas:

- 1.ª Si existen además piedras, se tributará separadamente por ellas
- 2.ª La cuota correspondiente, cuando se utilice el sistema de coronas circulares, se disminuirá en el 25 por 100 cuando la fabricación de harinas esté situada en el mismo edificio de otra de pan y se trabaje exclusivamente para el consumo de esta última.

b) Cuando, utilizando exclusivamente piedras, se muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, cualquiera que sea el motor empleado y el tiempo que se trabaje durante el año.
 Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras 22,50

c) Cuando, utilizando exclusivamente piedras, se muelen granos, pero no se ciernen y clasifican las harinas, cualquiera que sea el motor empleado y el tiempo que se trabaje durante el año.
 Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras 16,50

Notas:

- 1.ª Cuando se utilice motor hidráulico se reducirá la cuota a la tercera parte o a la mitad cuando se justifique que por falta absoluta de agua no se ha trabajado durante cuatro o seis meses seguidos del año.
- 2.ª Cuando existan más de dos pares de piedras, por cada tres pares que funcionen, se concederá que uno tribute por los dos tercios de la cuota, como compensación por el tiempo empleado en la operación del picado.
- 3.ª Las cuotas de este epígrafe permanecerán invariables en su cuantía, aun cuando los horarios de utilización de los equipos industriales superen la jornada normal de ocho horas.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), D), F), G), I) y K).

Epígrafe 1522.—Molituración de cereales, sin facultad para la venta.

- a) En molinos que utilizan piedras de eje vertical, no clasificados en los apartados siguientes, cualquiera que sea el motor que los accione, incluso los de viento.
 Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras, cuota irreducible de 3
- b) Tratándose de molinos denominados aceñas de río, en presa o de represa.
 Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras, cuota irreducible de:
 - 1) Tratándose de aceñas de río 3,28
 - 2) Tratándose de molinos de presa 3,24
 - 3) Tratándose de molinos de represa 3,24

Nota. Estas cuotas se reducirán al 50 por 100 cuando sólo se disponga de agua más de tres meses y menos de seis al año; y al 25 por 100, de no alcanzarse los tres meses.

- c) En molinos de martillos, de bolas, de piedras de eje horizontal y análogos, cualquiera que sea el tiempo que se funcione durante el año.
 Por cada C.V. de potencia instalada 96

Notas:

- 1.ª Cuando existan más de dos pares de piedras, por cada tres pares que funcionen, se concederá que uno tribute por los dos tercios de la cuota, como compensación por el tiempo empleado en la operación del picado.
- 2.ª Por este epígrafe tributarán los cosecheros, ganaderos y mataderos que molturen granos para sus necesidades, con la rebaja del 50 por 100.
- 3.ª Si se ciernen las harinas, las cuotas de las piedras sufrirán un aumento del 50 por 100.
- 4.ª Las cuotas señaladas no autorizan para el acopio del grano y ventas de harinas; si se realizan esas operaciones se pagará por las piedras triple cuota.
- 5.ª Los molinos de pienso, cuando desarrollen actividad de fabricantes, tributarán como tales por el epígrafe anterior.
- 6.ª Las cuotas de este epígrafe, salvo la que corresponda al apartado c), permanecerán invariables en su cuantía aun cuando los horarios de utilización de los equipos industriales superen la jornada normal de ocho horas.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F) y K).

Epígrafe 1523.—Cernido y clasificación de harinas por retribución, con aparatos instalados fuera de las fábricas o molinos maquileros que molturen el grano, cualquiera que sea el motor que los accione.
 Por cada 10 decímetros cuadrados o fracción de superficie de las mallas 15

Nota. Las cuotas de este epígrafe permanecerán invariables en su cuantía, aun cuando los horarios de utilización de los equipos industriales superen la jornada normal de ocho horas.
 A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

(Continuará.)

MINISTERIO DE COMERCIO

12806 ORDEN de 27 de junio de 1974 sobre modificación de los derechos ordenadores de precios de exportación de aceite de oliva y orujo fijados en la Orden de 5 de abril de 1974.

Ilustrísimo señor:

La modificación de las circunstancias de los mercados nacional o internacional del aceite de oliva y de orujo, que sirvieron en su día de base para el cálculo de los derechos orde-